

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00141-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados contra el numeral primero del auto de 16 de febrero de 2023 con el cual se incorporó la documental del informativo 40.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los dados por la parte actora al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión cuestionada no se repondrá conforme pasa a motivarse.

La parte actora al descorrer el traslado de la oposición a la estimación juramentada indicó: *“sea la oportunidad para manifestar que mi representada solicitó la copia de su historia clínica a Stony Brook Medicine con el fin de cotejar su tratamiento psicológico. sin embargo, a la fecha no se la han enviado, por lo que se aportará una vez sea enviada por la entidad”*¹

En virtud a ello, aportó documentos suscritos por los doctores Pilip Adalbert y Michelle Salz relacionados con las consultas psicológicas y psiquiátricas que tuvo la aquí demandante, lo cual concuerda con el objeto anunciado por la parte actora respecto al tratamiento recibido².

En ese sentido, no es factible limitar el derecho constitucional que le asiste a la parte actora en probar lo que aduce en su reclamación, tanto más

¹ Ver informativo 24.

² Ver informativo 40.

cuando, anunció la prueba y justificó la razón por la cual no le era factible allegarlo en esa precisa oportunidad, además, con indicación del documento que sería allegado.

Aunado que lo aportado por la demandante resulta ser conducente a probar el hecho relacionado con el tratamiento médico al que se sometió; pertinente porque tiene relación con el hecho a probar y de interés al proceso respecto a los daños causados con relación al evento (secuelas cirugía estética) y útil porque lo pretendido probar no está demostrado con otro medio probatorio.

Por manera que, sobre el particular de tajo no es plausible calificar como extemporáneos los documentos tenidos en cuenta en auto confutado y por tal razón la decisión no se revocará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

UNICO. No revocar el numeral primero del auto de 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

J.R.